



INFORMACION

EN FAVOR
DE ANTONIO

MIRON,

Acusado en vn processo intitulado *Fragaria Antonij Mirõ, super criminali.*

1  Executandose à instancia de Ioseph Sestac, Guantero, vna escombra en vn aposento que Antonio Mirõ (que tambien es guantero) tiene en las casas comunes de las tañerias desta Ciudad, hallò vn oficial del Calmedinado diez pieles de corderillos cõ otras muchas, en cuya fragancia lo prendio, y auriendose despues opuesto en ella el dicho Sestac en la demanda que dio articula, que en vn patio muy grande y comùn de dicha Tañeria tenia muchas pieles adouadas de que era señor, y que auriendolas dexado sus criados a 15. de Enero del año passado por la tarde, apiladas, y a buen recado, cerraron la Tañeria, y entregãdo la llaua al que la acostumbra tener, se fueron a sus casas: y que voluiendo otro dia por la mañana, y conociendo que faltauan pieles de las apiladas, tuuieron sospecha de dicho Miron, por tener alli cerca su aposento, y assi procuraron hazer en el escõbra, y que pues cõ ella hallaron diez pieles de las que el pretende que le faltauan, en poder de dicho Miron, es cierto que ellas ha hurtado: y concluye, que por ello deve ser castigado. Para probar su intento pondera las coniecturas siguientes.

2 La primera es, dezir, que hallar la cosa hurtada en poder de alguno induze fortissima presumpcion de que el cometio el hurto, ex magistrali dicto Bal. in l. si in fin. ff. de hered. insti. & communiter DD. in l. si. ff. de questio. Molin. verbo furtum versi. furata res reperta fol. 158. col. 4. Boss. de indici. & consider. An. tortu. nu. 55. Y que assi pues estas pieles se hallaron en poder de Miron se infiere, y presume que el las hurto.

3 La Segunda coniectura, o indicio, es dezir que quando se hizo la es-
A combra

combra se hallaron las pieles escondidas en vn rincon del aposento, de Miron, debaxo de vnos serones, y otros paños, y que aquella mañana, fue el primero que entrò en la Tañeria, madrugando estraordinariamente, y que assi de estas diligencias cuydadofas, se presume q̄ el hizo el hurto, pues en ambas hizo mas de lo que acostumbraua argumentar. *Tex. in l. si quis sub conditione ff. de cond. inst. ubi. Bal. & communiter D. las. in l. testamentum n. 4. C. de testam. Nat. cons. 436. nu. 4. Deci. cons. 448. num. 23. Crauer. cons. 321. num. 3.*

4 La tercera, es dezir que quando se hizo la escombra, dixo Miron en hauer visto las diez pieles, que bien podian reconozar, que no hallarian mas de aquellas, como lo dize Christoual Llofas sup. 7. art. petitorio. Y que assi fue visto confessar el delicto.

5 En estas, y otras coniecturas, è indicios remotissimos fragiles, y equiuocos, tiene puestas todas sus esperanças el acusante, mostrando mas la buena gana que ha tenido de perseguir al de su oficio (*Curialiter loquendo*) Que la razon, y justicia que dize pretende, pero para mostrar el descargo, que dicho Miron tiene en processo, y quan merecedor es de salir absuelto, y con mucha honrra de esta acusacion, antes de responder a ellos, supongo por cosa cierta que Sestac no tiene prouança directa del hurto que pretende, porque no ay testigo de vista ni de confesion del caso, ni tãpoco ha probado indicio alguno, inmediato, vniuoco, è indubitado, por que los testigos que mas se arrojan (que son sus criados) solo vienen a dezir, que tuuieron sospechas de Miron, con las quales es cierto que no se puede condenar, como expressemente lo dispone la *l. absentem. ff. de pœn. cum similib. Bos. in tit. de conuict. num. 54. Felin. & Canonist. in cap. afferte de presumptio.* antes es necessaria prouança tan cierta y clara como la luz de medio dia, q̄ assi lo dizen la *l. sciant cuncti. C. de proba.* y todos los criminalistas entre los quales *Boss. in tit. de conuictis num. 9. y 11.* dize que es proposiciõ que todos la saben, y que no bastan coniecturas, y assi fuera justo que Sestac lo supiera, y no se embarcara con ellas, aunque las tuuiera.

6 Supongo mas, que Antonio Miron està calificadissimamente abonado con 16. testigos super arti. i. deffens. que concluyen ser muybuẽ Christiano, y temeroso de Dios grandissimo, y continuo trabajador, y de vida muy quieta, y recogida, de mas de 20. años a esta parte. Y de dichos testigos los 1. 3. 4. 6. 8. 10. y 11. son guanteros, y con ser de su oficio, y verdad extra processum que està tratado entre ellos, que

por

Por Antonio Miron.

3

por razon de estado la Cofradia pague los gastos al acusante (lo qual certifico a V.S. me lo ha dicho Christoual Llosas guantero) la fuerza de la verdad los ha obligado a abonarlo concluyentemente, y con frasis, y circunstancias tan apretadas, q̄ leydas satisfaran enteramēte el animo de V.S. y en ellas espera Mirō poder dezir; *Salutem ex inimicis nostris, & de manu omnium qui oderunt nos.* Los 2. 5. 7. y 12. son pergamneros, gente que anda de ordinario con los guanteros, y resulta de processo que hazen todos vna Cofadria, y adouan juntos en la Tañeria, y asì corre la misma ponderacion, que para los guanteros. Los 14. 15. 16. 17. y 18. son gente muy principal y vezinos de Miron, de muchos años a esta parte, por lo qual merecē gran credito, como lo dizen, por lo primero la *glos. in c. illud. 40. dist. Angel. in l. si a bone fidei per illum tex. n. 7. ff. de rei uindi. Petr. Gerar. de Petr. sanc. sing. 30. Bal. in l. restitū n. 12. C. de testib. vers. secūdo dico. Tiraq. multos comulans de nobilit. c. 20. num. 33. y por lo segundo, Bart. in l. 1. n. 7. ff. si cert. petar. Paris. cōf. 22. num. 18. Riminal. cōf. 640. num. 11. vol. 4. Alex. cōf. 23. col. 2. Decian. respons. 7. num. 32. vol. 3. & resp. 93. num. 97. vol. 2.*

7 Supongo mas, que està bien probado super art. 6. defenl. que Miron es guantero acreditado, y que en su botiga deshaze y esmerça en cada vn año mas de 60. docenas de pieles de corderillas, y para esto comprò del mismo acusante, y otros, el año antecedente muchas, como se prueua sup. 4. deffenl. Y super 8. que las pieles en el estado que se hallaron las diez dela escombra, se puedē conseruar mas de 5. años. Y super 14. que es costumbre madrugar mucho los guanteros, para yr a la tañeria, y que al tiempo de la escombra, tenia Mirō, mas de diez docenas de pieles. Y con mucho numero de testigos, sup. art. 11. & 12. que las pieles que se adouan en la tañeria, no se señalan, por lo qual, y por parecer todas vnas, y no tener designaciones ni accidentes de diferencia extrinseca (antes omnimoda similitud) perdidas vna vez de vista, no se puedē conocer destinguiendolas, ni concludyr, si son las mismas que antes auian visto los testigos, por lo qual pretende esta parte que supuesto que Sestac no ha prouado el dominio de las pieles halladas, que como accusador particular, tiene obligacion de prouar *l. re que nobis ff. de acqui. hered. l. 1. §. scenola. ff. si qui testam. lib. es luf. Mas car. concl. 829. & traddit decisum Sesse decis. 195. n. 16.* pues por no tener testigo que siēpre estuiese en vista dellas, o las tuuiese debaxo de llave, o ellas aliàs estuuiieran señaladas, no pueden cōcludyr de su identidad

A 2

tidad

tividad, la qual solo se prueua con demonstraciones, calidades, circunstancias, o accidētes extrinsecos, q̄ moralmente hablādo, excluyā todo genero de equiuocacion, vt notat Bart. & omnes in l. demonstratio. ff. de conditio. & demonstr. Rolan. conf. 67. a num. 14. Vol. 2. Mascar. conclu. 874. ubi fere omnia in materia conulabit, & iterum concl. 1179. ubi numer. 17. exemplam practicabile subiungit Sesse decis. 135. per totam: y los testigos q̄ mas se arrojan sobre este punto en fauor de Seltac (como casi todo lo que articula en su replica) tienen notable equiuocacion en querer cōcluyr de idētidad, dando razones que solo prueuan semejança; como se verā por sus deposiciones, leydas atentamente, y deshechando sus dichos, solo puede quedar su razon, por la qual se han de restriñir, como dicen comúnmente los textos, y Doctores, y así ni concluyan, ni quedara prouada la identidad de las pieles, que era precisamente necesario, ex dictis supra.

8 Supongo mas (y es fundamento que esta parte lo tiene por muy grande) que de los testigos que tiene Seltac, los ocho se han de reputar como si no fueran producidos, porque no son legitimos, antes padecen excepciones prouadas, que obligan a no darles credito, y tener sus dichos por de ningun momento; y son Ramon de Pomares, Juan Ramon, y Iuan de las peyreras, Pedro Cabepon, Bernad de Larambie, Felipe Casabona, Pedro Loyet, y Beltran Bex. Ramon de Pomares está probado sobre el artic. 2. del contradictorio desta parte, q̄ es cuñado de Seltac, por estar casado con su hermana, y así ni prueua, ni deuiera ser admitido en causa criminal: c. abssens 2. 3. q. 9. c. similiter. 3. q. 5. glos. in Auth. de testib. S. quia vero incipit. imo videtur. Farin. q. 54. a. n. 1. & que ad 10. Monticellū, Bartolū & multos alios cumulans, & ad concordiam reducens For. vnic. de proditio. ibi, testes qui non sint parentes alterius partis cum obseruatione, Molin. in verbo testis consanguineus. vers. 2. fol. 317. col. 4. Iuan Ramon, y Iuan de las Peireras estan infamados de ladrones, y lo prueuan contādo casos particulares tres testigos de esta parte sobre el art. 5. y 6. de nuestro contradictorio, y así no se puede llevar cuenta con sus dichos en processo criminal, ex adductis per Farin. q. 56. num. 282. 291. 293. & 300.

El mismo Ioan de las Peireras y los cinco siguientes arriba nombrados son los que trauaxan las pieles, y a quien Seltac las tenia encomendadas, y por consiguiente como obligados a darle de ellas cuenta vienen a deponer ad sui exonerationem, y así no valē sus dichos como

Por Antonio Miron.

como en el exēplo, que ponen los Doctores del criado, que dize que voluio el libro prestado que su señor le mando, *Bar. per illum tex. in l. deferre §. item decreuerunt ff. de iur. fis. Aufrer. de reprob. test. num. 43. in fin. Mascard. conclu. 758. num. 2. Farin. q. 55. a num. 136. Molin. in verb. testes ad sui exonerationem fol. 319. vbi. Portol.* yes cierto que si ellos no huieran imputado este delicto a Miron, se les pidiera Sestac, que sabia biē que Iuan de las Peireras su criado, y caudillo, era ladron, y acostumbado a llevarse hazienda agena, como de confessiō del mismo Sestac lo concluye el testigo 4. sobre el art. 6. de nuestro contradictorio y se prueua mas con el test. 2. y 6. sobre el mismo arti. y esto represento a V.S. con acuerdo, para que se vea como ha podido Sestac emprender esta accusacion contra Miron, por sospechas de que le faltauan pieles que el tenia encomendadas a quien le cōstaua per euidētiā facti que era ladron.

9 Este fundamento quedara bien confirmado, considerando, que dichos Iuan de las Peireras, Pedro Cabepon, Bernad de Larambic, Felipe Casabona, Pedro Loyet, y Beltran Bex (que son los testigos del acusante, que mas se han alargado y esforçado a dezir contra Miron) al tiempo de sus deposiciones, y antes eran sus criados assalariados, como resulta de sus mismas deposiciones, y lo prueua Miron con testigos de vista, y muy concluyentes sobre el art. 3. de su contradictorio. Y assi con sus dichos no se puede llevar cuenta, ni hazer caso alguno de derecho ni de fuero, per *tex. in c. in literis, vbi Canonista extr. de testibus. l. etiam, vbi legista, C. de testibus. l. 1. §. ad quēstionē, ff. de quēstion. Gabr. lib. 1. tit. de testib. conclus. 10. num. 1. Farin. q. 55. n. 1. C. a n. 117. v. s. q. ad 123. Molin. in verbo testis repellitur in prin. fol. 318. vbi ad hoc pōderat For. 3. de testib. cogen.* Y esto sin que aya distincion en prouar el hurto, o la identidad de las cosas, o otras qualesquiere, como se quiere esforçar por la parte contraria sin texto ni razon para ello, porque lo cierto es, que ninguna cosa articulada por el actor se puede prouar con su criado familiar, o domestico, y assi dixo la *l. testes eos, ff. de testibus canonizata, in cap. si testes, §. testes, 4. quēst. 3. testes eos quos accusator de domo sua produxit interrogari non placuit*, y este es el ordinario frasi de todos los textos y Doctores que yo he visto tratan de esta materia, yes tan riguroso, que aun señalā no se admitan a deponer. Ni tiene la parte contraria que alegrarse de algunas falencias que tiene esta regla ponderadas por *Farin. in d. q. 55. num. 10. 11. 32. 82. 127. 130.*

138. & 145. Porque estos son criados de tempore testimonij, habitadores en la misma casa de Sestac, assalariados por el, no criados de algun Cardenal, o illustrissima persona, sino de vn Guantero, y ellos no personas expectate vitæ, sino Franceses recién venidos, y que aprēden a trabajar en la Tañeria, y aunque no fueran sino trabajadores mercenarios, o jornaleros, bastara, como por el tex, in l. respicendum, S. furta, ff. de pœn. lo prueua Farin. ubi proxime num. 14. Y aunque sea arbitrario, como señala luego en el num. 16. bien nos dan lugar las calidades y condicion de estos testigos a entender, que aunque solo fueran jornaleros, no les diera credito V.S. y que assi concurriendo tantas cosas juntas quedaran sin el sus deposiciones.

10 Replica la parte contraria, que vna de las principales falencias de esta regla es, que in factis domesticis & occultis, en donde no se hallan otros testigos, se deuen admitir los criados y domesticos, ex l. consensu. S. sin autem aliter, C. de repud. ubi Alberic. num. 10. idem & Salice. in l. etiam. C. de testibus, Cephal. conf. 110. num. 29. & seqq. Mascard. de proba. conclus. 534. num. 5. Y assi dize, que pues este caso succedio dentro las casas de la Tañeria, bien se puede prouar con criados del acusante. Pero respondese que la fallencia no se aplica, porque se entiende en lo succedido en casas particulares, y las de la Tañeria, y puesto a donde estauan las pieles son comunes; de tal manera, que ad illas pro libito voluntatis omnes vadunt & redeunt, como lo articula Sestac en el 2. y 4. de su demanda, y lo prueua Miron con muchos testigos sup. 16. defens. Y en este caso no se admiten testigos domesticos, como resuelue Bos. in tit. de indi. & consider. ante tot. num. 164. y de su acuerdo, y de otros Farin. d. q. 55. num. 37.

11 Confirmase bien esta respuesta con dezir tambien, que las doctrinas de la fallencia proceden quando actu, nec habitu veritas aliter probari non poterat quam per famulos, ex cap. ueniens. ubi Canonista de testibus. Felin. & omnes in cap. in literis eod. tit. Gabr. de testib. conclu. 10. num. 38. Alberic. de malat. de testib. 2. p. a nu. 66. Beninten. decis. 43. Aymo. de antiq. tempo. p. 1. S. viso de fama. a u. 18. & videre est apud supra citatos. Y assi pues aqui se trata de prouar vn caso succedido en casas publicas y comunes, en donde por esso, y ser la hora ordinaria actu & habitu, podian estar todos los que querian, no es mucho que no sean legitimos testigos los criados de Sestac en esta causa criminal, q̄ por serlo acerca la identidad de las cosas, ni acerca el delicto (pues de esso

esso preténde Sestac que naceria, aunque aliter veritas probari non posset, no siendo producidos por el Fisco, o otro Procurador de publico, sino por su señor, y a su beneficio no pueden prouar, per tex. expresse in d. cap. in literis, ubi Feli. nu. 6. Gabr. d. conclu. 10. nu. 42. Crot. de testib. par. 3. num. 61. Marfil. in l. 1. §. ad questionem, num. 4 ff. de quest. y aun quando se admiten en los casos que neq. actu, nec habitu alij poterant interuenire, han de ser personas de satisfacion, & expectate vitæ, como lo aduirtio el tex. in d. cap. in literis in fin. y lo dicen todos los DD. referidos, y aun en este caso no hazen prouança, sino indicio, como declara bien Farina. d. q. 55. nu. 57. Y pues estos criados de Sestac son personas de tan poca satisfaciõ, como se ha ponderado, y se descubre por el processo, & alias queda prouado q̃ no estamos en los terminos dela fallencia, siempre queda la regla por esta parte, de que las deposiciones de estos seys criados de Sestac son de ninguna consideracion.

12 Aunque de lo dicho hasta aqui se puede sacar concludiente respuesta a las coniecturas, y argumentos que es fuerça Sestac contra Miron con todo esso para mas satisfacciõ se respõdera por el mismo ordẽ a cada vna. Y assi digo a la primera, que para que el hallar vna cosa hurtada en poder de vn hombre haga indicio, o presumpcion de que el la ha hurtado han de concurrir muchas cosas. La primera, que sea hombre de mala fama, & solitus facere furta, porque en el que la tiene buena no procede como lo dixo el mismo Baldo citado, en la duda Bos. in tit. de indi. num. 55. Augusti. ad Angel. in verb. & vestem celestem post. num. 19. Menoc. lib. 5. præsump. 31. num. 4. y acada paso todos los criminalistas, y porque no es el demenos athoridad entre ellos Hipolito Marfilis suplico se ponderen sus consejos 52. num. 4. 72. num. 22. & 130. num. 43. & 48. La segunda, que se pruebe bien la identidad de la cosa vt de se patet, y lo aduirtio Marfil. d. conf. 130. num. 41. in fin. que es notable para esta materia. La tercera, que sea persona, que no tenga por oficio esmerçar, ni tratar en aquellas cosas, que fue doctrina original de Salicet. in l. fi. C. de questio. ponderada por Put. de syndica. verb. tortura. S. si quis est inuetus in loco. nu. 1. in fi. y assi August. ad Angel. y Bos. ubi sup. y casi todos los que tratan esta materia ponen exemplo en los Strazarolos, que a mi modo de entender, son como los que en esta Ciudad se llaman Ropaueros, sed sic est, que Miron es hombre de muy buena opinion, y fama, y que tiene por oficio comprar, vender

der, y esmerçar todo genero de pieles en su botiga, como arriba se ha mostrado, con prouança muy exuberante, y calificada, y que Sestac no ha probado la identidad de las pieles que pretende, como tambien queda dicho, luego sigue, que ni la primera coniectura que para ella se allega procedē contra Miron.

- 13 Ni obsta si dixere la parte contraria, q̄ sup. art. 11. petitio. a proua-
do con seys testigos, que Miron esta disfamado entre los guanteros
de este delicto, y que esta fama como especial ha de preualecer, *ex*
Alex. ad Bart. in l. de minore, S. plurimum, num. 25. ubi Marsil. ff. de questio.
et alijs relatis a Rolan. conf. 7. nu. 54. lib. 1. Francis. Hercula. in tract. de ne-
gati. num. 307. Porque se responde lo primero, que Iuan de la Catta te
stigo del acusante en lugar de disfamarlo lo abona sup. art. 11. y este
vale por dos, *ex vulgari conf. 104. Roma.* y los cinco que quedan son
del numero de los ocho que arriba he prouado, no se les deue dar cre
dito. Digo mas, que no todos concluyen de fama publica, como se ve
ra en la contextura de sus dichos, y los que dicen dela fama hablā en
tre guanteros, y no puede ser ni consta de tal fama; porque en elabo
natorio de Miron han depofado siete guanteros Cofadres; y el vno
que agora dixe de la parte contraria, que concluyen lo cōtrario. Y es
cierto que no faltan de todo el officio para abonarlo en processo, si
no solos quatro: y assi no queda sugeto para prouar fama de la Co
fadriade los guanteros contra Miron, pues la mayor parte prueua y
atesta la contraria en processo, que es la mayor calificacion que se
puede traer, pues con maestros examinados del officio, y en mayor nu
mero: bien conuencidos quedaran los criados de Sestac, vno ladron,
y los demas la gente de menos consideracion del officio. Digo mas, q̄
aunque fueran buenos testigos, y alias pudieran concluir la fama con
todos sus requisitos, que por no alargarme no pondere los muchos
que faltan a la prouança de Sestac, solo por dar tan mala razon como
dan, no se podia hazer fundamento en sus dichos, porque Ramon de
Pomares super 11. peti. dize, que sospecho en cierta ocasion, q̄ Miron
auia sido ladron, porque le vio cortar en su botiga cueros colorados,
y a el le auian faltado, como sino huuiara otros cueros colorados en
el mundo, y fuera nouedad verlos cortar a quien lo tiene por officio.
Y otros que solo dan por razon, que tenian sospecha; y assi pues ni
cuentan casos particulares, ni dā legitima causa a su sospecha, no pue
den ser de momento sus dichos, mayormente que no dicen de audi-

Por Antonio Miron.

9

tu de personas honestas, & expectate vitæ, como era menester para difamarlo, *per tex. in cap. qualiter, & quando. 2. de accusa. Bar. in l. de mino re. S. plurimum. de questio. vbi omnes legiste. Nata conf. 473. num. 17. lib. 3. Bonaco. in commun. opin. p. 2. ver. fama cum vno test. Peguer. decis. crim. 17. nu. 18. Foller. in pract. crim. in ver. dentar capitula. num. 35. y pondero para esto lo que obseruò Molin. in ver. diffamatus. vers. 2. fol. 94. ibi; E por tal por las buenas personas del Regno, &c.*

14 Digo mas, que aunq̃ huiera probado Sestac la difamacion bien & in specie adhuc, con el abonatorio calificado de Miron le desuanecia todo, porque en este caso no vence la fama especial a la general contraria, ni procede la regla *de generi per speciem derogatur*, pues no cauen juntos buen Christiano y ladron en vn sujeto, ni las demas particularidades que dizen nuestros testigos super i. defens. Esta doctrina es capital de Bal. despues de otros antiguos que lo dize con palabras formales *in l. ea quidem. num. 65. C. de accusa.* y tambien Hipolit. de Marsil. in terminis punctualibus, & tratando de tortura rei (*quando minus procedet in condemnatione*) d. conf. 72. num. 20. Francisc. Personal. in tracta. de indi. & tortu. num. 57. & 65. Bursa. conf. 117. num. 79. Cephal. conf. 721. n. 15. Foller. in d. vers. dentur capitula. num. 29. Galeo. Malua. conf. 110. num. 22. vol. 1. diuers. crim. Gandi. omnin. ad hoc videndus in titu. de pres. & in dinum. 15. en donde con seys razones prueua esta proposicion, y dize que es de mente omnium, y assi no sera mucho que valga a Mirò que esta tambien abonado como V, S. ha visto.

15 Digo mas, que quando la difamacion que pretende Sestac estu-
piera bien prouada con legitimos testigos, y pudiera preualecer con-
tra nuestro abonatorio, aun no baltaua, porque faltan las demas co-
sas que arriba se han dicho en el num. 12. añadiendo agora a Iul. Clar.
S. fin. num. 21. in verbis finalibus. Mayormente para condenar, porque
aunque el hallar la cosa hurtada en poder de vno haga indicio para
prenderlo, siendo persona de mala fama, pero no basta para conde-
narlo, como con estas formales palabras lo dize Iul. Clar. in S. furtum,
vers. sum. nunquid ille apud quem, & iterum licet non ita specifice, in S.
fin. d. q. 21. in fin. Y assi vemos que casi todos los DD. que tratan este
punto lo disputan para efecto de prision y tortura, y no de conde-
nacion, vt videre est apud Rol. conf. 45. nu. 41. & multos alios quos cu-
mulauit Mascari. conclu. 933. nu. 5.

16 A la segunda coniectura se satisfaze y responde concluyentemen-

cc

Allegacion en drecho.

te con éstar bien prouado en processo super 10. defens. que el madrugar no fue cosa extraordinaria, y insolita, sino muy vsada y ordinaria entre los de este officio, y que el tener las pieles entre serones en vn rincon del aposento, fue por tenerlo todo ocupado : de manera que no las podia tener en otra parte comodamente ; porque no siendo aquello casa, sino vn aposento solo, en algun rincon del auian de éstar las diez pieles , pues todo lo demas estaua lleno y ocupado con pieles y lana que importauan mas , como lo concluyen testigos de vista super 6. de la triplica de Miron, y lo cierto es , que cada vno en su casa es Rey de ella, como lo dize el tex. in cap. duo 23. q. 4. y Panor. despues de Io. Andr. in cap. venerabilem. num. 5. de excep. y puede hazer y tener las cosas como quisiere, argum. tex. cum materia, in l. in re mandata cum vulgar. ff. manda. y así Pedro Boria guátero testigo de Sestac sobre el art. 9. de su replica dize, que no sabe con que animo tenia en el rincon Miron las diez pieles, pero que sabe que cada vno las tiene como le da gusto, y así se echa de ver quan sin sujeto pondera Sestac este indicio y coniectura tan remota y debil, y sin que le pueda seruir para otro , que mostrar quan voluntaria y maliciosamente ha intentado esta acusacion.

- 17 A la tercera coniectura, ella misma se responde, pues por dezir el dueño de las pieles (que sabe, y deue saber las que tiene en su poder) que no hallaría mas de diez, nose quien, ni como puede inferir q̄ cōfesso áuerlas hurtado , porque ni las palabra lo insinuan, ni la mēte fue essa, como se vee por lo q̄ respondio à la interrogaciō, y solo se infiere quan por los cabellos quiere Sestac esforçar acusacion tan escusada, que por ser los testigos della sus parientes , y criados , por ser Miron hombre debien, y que deponen los de su proprio officio, que sustenta muger, y quatro hijos cō su cōtinuo trabajar, por no poder causar nouedad ni mala sospecha, hallar diez pieles en poder de quiē tiene por officio tratar en ellas, y comprarlas, y venderlas, y por otras razones q̄ se ha representado deuiera no intentarla y auerse apartado. Y así por todas juntas espera Miron sentencia en fauor, y por lo que mejor tendra considerado V.S. cuius grauisimę censure, &c.

El Doctor Vincencio Frago
de Loçano.

